

ART. 45

La Junta electoral, previa la oportuna conferencia, procederá por votación secreta a la elección de cada Oficial y de sus sustitutos, recayendo ésta en el socio que reuna la mayoría absoluta de votos. En caso de empate entre dos individuos quedará nombrado el más antiguo, y si hubiesen sido nombrados en un mismo día decidirá la suerte.

ART. 46

Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votación, pero el Secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reuniese la mitad de los votos.

ART. 47

En todo el mes de Noviembre oirá la Junta electoral las renunciaciones, excusas y demás incidentes que puedan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá a nueva elección.

ART. 48

La Junta de elecciones dará cuenta al Ministerio de vuestro cargo, por conducto del Gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones a la Sociedad para que se archive.

ART. 49

Los Oficiales nuevamente nombrados tomarán posesión de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero del año entrante.

ART. 50

Cuando ocurra la vacante de algún oficio lo servirá el

